



Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 154 -2017-MDL-GM

Lince, 10 MAY 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS, el Expediente N° 059-2017, seguido por la Sra. **DELIA ANQUISE PALACIO**, con domicilio en Av. Militar N° 2576, distrito de Lince, la cual presente recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 051-2017 de fecha 17.MAR.2017, de la Subgerencia de Infraestructura Urbana; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05.ENE.2017, la Sra. Delia Anquise Palacio, inicia el procedimiento administrativo para la obtención de una Licencia de Edificación Nueva en la modalidad "B" para una vivienda unifamiliar relativo al predio ubicado en Av. Militar N° 2576 del Distrito de Lince.

Que, con Resolución de Subgerencia N° 051-2017-MDL-GDU/SIU, de fecha 17.MAR.2017, la Subgerencia de Infraestructura Urbana declara improcedente la solicitud de Licencia de Edificación en virtud de que no se subsanó en su oportunidad las observaciones que constan en los Informes de Verificación Administrativa N° 24-2017-MDL-GDU-SIU, de fecha 24.ENE.2017 y el N° 057-2017-MDL-GDU-SIU, de fecha 10.MAR.2017.

Que, en fecha 10.ABR.2017, dentro del plazo legal, la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 051-2017-MDL-GDU/SIU, por cuanto motiva su impugnación en que con fecha 01.FEB.2017, se le notifican las observaciones y con fecha 21.FEB.2017 realiza el ingreso del levantamiento de observaciones, luego de varios días sin respuesta se le notifique la Resolución materia de impugnación de forma arbitraria. Según menciona ha cumplido con el levantamiento de observaciones y no como falsamente indica el Informe de Verificación Administrativa N° 057-2017-MDL-GDU/SIU.

Que, la administrada afirma que se ha contravenido con la expedición de la Resolución de Subgerencia N° 051-2017-MDL-GDU/SIU el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, con lo cual se incurriría en vicio que ocasiona la nulidad de la recurrida por aplicación del artículo 10, inciso 2 del mismo cuerpo legal.

Que, con referencia a lo manifestado por la recurrente en el escrito de impugnación es pertinente señalar que su fundamentación está orientada esencialmente a determinar el error un aspecto procedimental relativo a la notificación de observaciones subsistentes en la calificación de la solicitud de Licencia de Edificación, la cual se rige por lo establecido en la Ley de Regulación de Licencias de Habilitación Urbana y Edificaciones – Ley N° 29090 y sus reglamentos.

Que al respecto la Ley N° 29090, establece en su artículo 10 numeral 2 que para la aprobación de un proyecto con evaluación por la Municipalidad, modalidad B, la municipalidad cuenta con un plazo de hasta quince (15) días hábiles para la verificación administrativa del expediente en los supuestos de edificaciones; y, de veinte (20) días hábiles para el supuesto de habilitaciones urbanas; así como de los otros requisitos que establece el Reglamento respectivo para garantizar la idoneidad y correcta ejecución del proyecto. Después de la verificación sin observaciones, se otorga la licencia definitiva que autoriza la continuación de la ejecución de las obras de habilitación urbana o de edificación.

Que, sobre el particular el artículo 48, numeral 48.3, del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29090, establece que Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, en la etapa de verificación administrativa para la modalidad B o de pre-verificación en las modalidades C y D con evaluación previa del proyecto por la Comisión Técnica, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción documental al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Municipalidad, por única vez, debe emplazar inmediatamente al administrado, a fin que realice





Municipalidad de Lince

la subsanación correspondiente, en un plazo de quince (15) días hábiles. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los literales a) y c) del numeral 48.3.

Que, asimismo el numeral 48.5 del artículo 48 del Reglamento de la Ley N° 29090, señala que la Municipalidad está obligada a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que corresponda. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la Municipalidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso se puede realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

Que, en ese sentido el numeral 51.9 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 29090, establece que caso de observaciones en el Informe de Verificación Administrativa, las mismas son notificadas al administrado, a quien se le otorga quince (15) días hábiles para subsanarlas. Una vez subsanadas, el plazo señalado en el numeral 51.7, vuelve a computarse. De no presentarse las respectivas subsanaciones a las observaciones formuladas, en el plazo indicado, se declara la improcedencia de la solicitud.

Que, es pertinente indicar que en los Informes de Verificación Administrativa N° 24-2017-MDL-GDU-SIU, de fecha 24.ENE.2017 y el N° 057-2017-MDL-GDU-SIU, de fecha 10.MAR.2017, se puede observar que existen observaciones que no han sido materia de subsanación por parte de la administrada y en consecuencia cabía la posibilidad de declarar la improcedencia de la solicitud, en tanto la Municipalidad está impedida de realizar observaciones sucesivas.

Que, en relación a lo manifestado por la recurrente no se encuentra una relación causal entre la notificación de las observaciones y la presentación del escrito de subsanación, respecto al incumplimiento de formas procedimentales que causen algún vicio en el procedimiento, por cuanto el mismo ha sido instruido conforme a la Ley especial y su reglamentación.

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 195-2017-MDL-GAJ, de fecha 08.MAY.2017 y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **DELIA ANQUISE PALACIO**, con domicilio en Av. Militar N° 2576, distrito de Lince, la cual presente recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 051-2017-MDL-GDU/SIU de fecha 17.MAR.2017, de la Subgerencia de Infraestructura Urbana; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Infraestructura Urbana y la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, conforme sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

